DECISIÓN n.º H7

de 25 de junio de 2015

por la que se revisa la Decisión n.º H3, relativa a la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar los tipos de conversión del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente para el EEE y para el Acuerdo CE/Suiza)

(2016/C 52/08)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL,

Visto el artículo 72, letra a), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social [1], según el cual la Comisión Administrativa tiene la responsabilidad de resolver todas las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social [2],

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 8 de la Decisión n.º H3 [3] establece que dicha Decisión debe revisarse después de un año de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y del Reglamento (CE) n.º 987/2009.

(2) En interés de la claridad, la terminología utilizada en la Decisión n.º H3 debe ser coherente. Por tanto, […] (*No afecta a la versión española*.). Cuando se usa la expresión «tipo de conversión aplicable», conviene sustituirla por «tipo de conversión publicado».

(3) La redacción del apartado 6 de la Decisión n.º H3 ha dado lugar a dificultades de interpretación, y dicho apartado ha sido aplicado de maneras distintas por los Estados miembros. Por tanto, es necesario modificar esa disposición para aclarar el procedimiento que debe aplicarse.

DECIDE:

1. […] (*No afecta a la versión española*.)

2. En el apartado 5 de la Decisión n.º H3, la expresión «tipo de conversión aplicable» se sustituye por «tipo de conversión publicado».

3. El apartado 6 de la Decisión n.º H3 se sustituye por el texto siguiente:

   «A efectos de la aplicación del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 987/2009, la fecha que se tendrá en cuenta para determinar el tipo de cambio aplicable entre dos monedas será:

   a) en el caso de una solicitud de compensación con cargo a atrasos o pagos en curso, el día laborable inmediatamente anterior al día en que la parte solicitante envió la solicitud final de compensación con cargo a atrasos o pagos en curso; o bien

   b) en el caso de una solicitud de recuperación, el día laborable inmediatamente anterior al día en que la parte solicitante envió la primera solicitud de recuperación.

   A efectos del presente apartado, se entenderá por día laborable un día que sea laborable en el Banco Central Europeo y en el que este publique el tipo de referencia diario para el cambio de divisas.».

4. La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Entrará en vigor a los veinte días de su publicación.

La Presidenta de la Comisión Administrativa

Liene RAMANE

---

[1] DO L 166 de 30.4.2004, p. 1.
[2] DO L 284 de 30.10.2009, p. 1.
[3] Decisión n.º H3, de 15 de octubre de 2009, relativa a la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar los tipos de conversión del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 106 de 24.4.2010, p. 56).